

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección Tercera, de 30 de mayo de 2017. Caso Trabajo Rueda c. España (demanda n.º 32600/12)

DERECHO A LA INTIMIDAD Y FICHEROS DE CONTENIDO PEDOPORNOGRÁFICO EN ORDENADOR PERSONAL AL QUE SE TIENE ACCESO POR REPARACIÓN

La sentencia objeto del presente análisis versa sobre una demanda interpuesta por Carlos Trabajo Rueda (en adelante «el demandante») ante el TEDH en virtud del artículo 34 del Convenio sobre demandas individuales que reconoce que el Tribunal podrá conocer de cualquier demanda presentada por una persona física que considere ser víctima de una violación de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos, en el caso concreto que ocupa el interesado estima que ha sido vulnerado su derecho fundamental a la vida privada.

Los hechos que motivan la resolución son los siguientes: el 17 de diciembre de 2007 el Sr. Trabajo Rueda llevó su ordenador a una tienda de informática para que procedieran a cambiarle la grabadora, aclarando, a preguntas del técnico para poder comprobar en momento posterior la correcta instalación, que su ordenador no tenía clave de acceso (lo que podría llegar a ser interpretado como una falta de diligencia o escrúpulo en relación con su intimidad). Una vez realizado el trabajo, el profesional realiza un test con varios de los archivos que estaban guardados en la carpeta «mis documentos», encontrando en la misma material pedopornopográfico. Ante los hechos descritos y considerando la posible existencia de un delito, el técnico decide ponerlos en conocimiento la policía formulando la pertinente denuncia, pasando el ordenador a la policía judicial y poniéndose en conocimiento del juez instructor. Hay que poner igualmente de manifiesto que los funcionarios policiales también encontraron en el programa de intercambio eMule imágenes del tipo descrito, informando de ello a las autoridades judiciales.

La Audiencia Provincial de Sevilla toma en consideración los alegatos expuestos por el demandante sobre la vulneración a su intimidad, provocada por el proceder de la policía, solicitando que los elementos de prueba fueran declarados nulos y en consecuencia descartados del proceso. Sin embargo, la Audiencia no aprecia la existencia de vulneración al citado derecho sustentando su posición en los siguientes motivos: en el momento de recibir el ordenador, el demandante fue preguntado de forma expresa por el técnico informático si tenía contraseñas respondiendo de forma negativa y sin poner objeciones al respecto a sabiendas que el profesional accedería al disco duro para hacer las comprobaciones necesarias y dando por tanto su consentimiento. A esto hay que añadir el hecho de que tenía configurado el programa eMule de forma que todos sus ficheros estuvieran accesibles a terceros. Pruebas que en todo caso refuerzan la opinión de que el demandante no pretendía resguardar ciertas informaciones, datos o archivos. Ante tales circunstancias y teniendo en cuenta la gravedad

de los hechos, la Audiencia en sentencia de 7 de mayo de 2008, valiéndose de los siguientes medios de prueba: interrogatorio del acusado que se acogió a su derecho de guardar silencio y no declarar contra sí mismo (contemplado en el art. 24.2 CE y en el 118.1 –para investigados– y 520.2 de la LECrim –para detenidos y presos–), el testimonio del técnico informático, el informe pericial y los archivos sustraídos, finalmente determina que la pena a imponer por los hechos expuestos (posesión y difusión de imágenes pornográficas de menores) fuera de cuatro años de prisión, argumentando, respecto al derecho a la vida privada, el difícil reconocimiento del mismo sustentado en el hecho de que los archivos fuesen accesibles a cualquier persona que se conectara a la red de intercambio.

No conforme con la pena impuesta el Sr. Trabajo Rueda interpuso recurso de casación, siendo desestimado el mismo por la Sala Segunda del Tribunal Supremo mediante sentencia de 18 de febrero de 2009, entendiendo que la violación alegada a los derechos fundamentales no se podía contemplar dado que el demandante autorizó sin limitación alguna cuando puso el ordenador a disposición del técnico y que por lo tanto no existía la vulneración alegada.

El 27 de mayo de 2009, tras devenir firme la sentencia, la Audiencia Provincial de Sevilla emite una orden de detención contra el demandante, no pudiendo ser cumplida por darse a la fuga.

Posteriormente, el reo recurre ante el Tribunal Constitucional por infracción de los artículos, ya reseñados, 18.1 y 24.2 de la Constitución, concluyendo el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en la misma línea del Supremo, si bien declara que es consciente de que la intervención policial desplegada no contó con la debida autorización judicial, regla general pese a no exigirse expresamente en el 18.1 de la Constitución, ello no es óbice para que el propio Tribunal lo considerara como uno de los supuestos excepcionados de dicha autorización (manifestando, en base a la STC 196/2004 de 15 de noviembre, que existe vulneración del derecho a la vida privada cuando las condiciones y el alcance del acceso autorizado no respetan el nexo entre la información obtenida y el fin que se persigue y por contra las injerencias en mencionado derecho han de estar previstas por la ley, persiguiendo en todo caso un fin legítimo y siendo proporcionadas), entendiendo que existían razones constatables suficientes para pensar que la actuación policial era necesaria y fue proporcionada (precisamente la STC 70/2002, de 3 de abril, es uno de los casos en los que la valoración de la urgencia justificó la intervención policial sin autorización judicial previa, sin embargo, en la STC 296/2007, de 24 de septiembre, concluye que sí hay violación del derecho a la vida privada no justificando la falta de autorización judicial) pues la persona denunciada no estaba detenida cuando se practicó la intervención y podría haber intentado el borrado de los ficheros ilícitos desde otro ordenador mediante una conexión a distancia. A mayor abundamiento tampoco se descartaba que detrás de la conducta descrita pudieran existir además abusos a menores. En todo caso el Tribunal mantiene que la

intervención se hizo salvaguardando el principio de proporcionalidad y concluye manifestando que no había violación de las disposiciones invocadas (refiriéndose por tales a los artículos reseñados sobre derecho a la intimidad personal y respeto del principio de la presunción de inocencia).

Cabe hacer alusión a la existencia de un voto particular discrepante que consideraba que la policía se había extralimitado al acceder al fichero «incoming» del programa eMule, basando su argumentación en el inexistente riesgo de borrado dado que el ordenador había permanecido apagado y no conectado a Internet.

Respecto al derecho interno invocado destacar los artículos 18 de la Constitución por cuanto respecta al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen junto con el secreto de las comunicaciones salvo resolución judicial; el artículo 282 de la LECrim relativo a que la Policía Judicial ha de llevar a cabo averiguaciones de delitos públicos; el artículo 11.1 de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado destacando la prevención de la comisión de actos delictivos e investigación de los delitos para asegurar instrumentos, efectos y pruebas del delito poniéndolos a disposición judicial; y por último reseña los artículos 1 y 14 de la Ley 1/1992 de Protección de Seguridad Ciudadana (en la actualidad Ley 4/2015, de 30 de marzo).

El Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, por tanto, rechazaron los recursos interpuestos por el demandante, dictándose por la AP de Sevilla el 27 de mayo de 2009 una orden de arresto para que se cumpliera la pena de prisión. No se pudo dar cumplimiento a la condena pues el autor se fugó durante tiempo suficiente para que se produjese la prescripción sin ejecución de la misma (la Audiencia declaró prescrita la pena el 3 de abril de 2014, al haber expirado el plazo de 5 años).

El demandante decidió en último término apelar al Tribunal Europeo invocando nuevamente el derecho de la protección de su vida privada y solicitaba una indemnización por haber tenido que vivir en, palabras textuales: «la clandestinidad y fuera de la ley» hasta que la pena prescribiera, en concreto requiere al Estado español 134.805 € de los cuales 84.805 € son la cuantificación correspondiente a los daños materiales ocasionados y el resto, 50.000 €, los daños morales por el padecer la vida de un forajido. Alega la nulidad de las pruebas basándose en la vulneración del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) puesto que la policía había accedido al contenido y archivos de su ordenador sin haber obtenido previamente autorización judicial.

En concreto, el artículo 8 sobre derecho al respeto a la vida privada y familiar preceptúa que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad

pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

Conviene resaltar que como se desprende de la propia sentencia con el fin de comprobar si la vulneración ha alcanzado el umbral de gravedad se han de examinar la naturaleza del derecho presuntamente violado, la gravedad de la incidencia y las consecuencias de la vulneración en la situación personal del demandante.

Pese a considerar que la injerencia perseguía la prevención de una infracción penal y la protección de los derechos de los demás y se podría considerar como necesaria en una sociedad democrática, el TEDH concluye que la incautación del ordenador y el posterior examen de los archivos que se encontraban en el mismo, sin autorización judicial, no habían sido proporcionados al fin buscado ni necesarios en una sociedad democrática (cuestiones ya contempladas, aunque en el sentido opuesto, por nuestros tribunales), según se argumenta en el propio fallo, no considerando las razones esgrimidas por la policía en cuanto a poder apreciar urgencia (entendiendo por tal concepto «que no se puede retrasar» y exige una intervención sin demora), dado que no existía ningún riesgo de que los archivos desaparecieran pues el ordenador estaba apagado y sin cable de red que permitiese conectarse a Internet, impidiéndose de este modo cualquier acceso remoto a los archivos que pudiera contener el ordenador y por ende pudiendo ser objeto de un control judicial posterior. En conclusión, el Tribunal de Estrasburgo falla a favor del demandante reconociendo la violación de su derecho a la vida privada reconocido en el artículo 8 del Convenio y suponiendo, a efectos de responder a la solicitud de la indemnización solicitada, que tal circunstancia ya era compensación suficiente, desestimando por tanto la reclamación económica.

No obstante lo anterior, y pese a que Estrasburgo ha estimado el recurso del demandante contra la resolución de la AP de Sevilla, la sentencia concluye con el voto particular discrepante del juez Dedov, quien manifiesta que no se trata de una intromisión en una vida ordinaria, y que los comportamientos llevados a cabo se han debido a la intención de impedir que se siguiera cometiendo el delito que ocupa en el caso particular y la consiguiente protección del interés público, justificando que la acción haya tenido que llevarse a cabo de forma rápida a fin de ser eficaz. Está de acuerdo con los criterios aplicados por los tribunales nacionales en cuanto a urgencia y necesidad, y argumenta que la prisa impugnada podía ser fácilmente eliminada del ordenador con sólo hacer un clic, hecho que justifica que la intervención policial se hiciera con tanta premura. Explica que en determinadas ocasiones y bajo determinadas circunstancias las Autoridades puedan violar las normas establecidas por el TEDH si el interés público así lo exige. Termina su intervención poniendo de relieve que a su juicio el demandante ha abusado de su derecho de recurso individual ante el TEHD, obteniendo como desenlace una respuesta afirmativa en la que el Tribunal le ha dado la razón al demandante y ha preferido que primase la protección del derecho a la vida privada, pese a que eso

suponga que el modo de vida «protegida» sea de carácter criminal. Remata su intervención con la frase «Fiat justitia, et pereat mundus».

M.^a Teresa HEREDERO CAMPO
Abogada. Doctoranda en el área de Derecho Civil
Universidad de Salamanca
heredero@usal.es